

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2117.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA – P.H.  
-**DEMANDADOS:** GINA PAOLA GONZÁLEZ GÓMEZ y DIEGO ALEJANDRO MÉNDEZ AGREDO.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00705-00.

**NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con representación personal o reconocimiento de la parte ejecutante, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. que en su literalidad señala que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contenido del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) Se debe aportar el certificado de tradición completo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-970224.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA